

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Sesión: TRIGÉSIMA SEGUNDA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 2 -

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Salud Pública, oficio número 12270/AR/049/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 12270/AR/049/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Salud Pública, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **RE-02/2017**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-INSP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-INSP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INSP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 4 -

A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oficio número 06/113/397-VI-(MAMG)-1621/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 06/113/397-VI-(MAMG)-1621/2018 de fecha 6 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la resolución **PAR-0073/2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular y edad, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SHCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 6 -

A.3. Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, oficio número 08/460/118/2018 y 08/460/131/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1347/2018, de fecha 4 de julio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió el oficio 08/460/118/2018 de fecha 2 de julio de 2018, así como también se cuenta con el oficio 08/460/131/2018 de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios (OIC-PRONABIVE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de los denunciados (servidor público sancionado), nombre de particulares o terceros, nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones), edad y correo electrónico (institucional y particular), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- PAR-001/2015
- PAR-002/2015

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PRONABIVE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.



b) Nombre de los denunciados (servidor público sancionado): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, al tratarse de un servidor público que fue sancionado con inhabilitación, cuya sanción se encuentra pública en el Registro de Servidores Públicos Sancionados por ser una obligación, es que no procede su clasificación.

c) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

e) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 8 -

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-PRONABIVE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PRONABIVE.

RESOLUCIÓN A.3.ORD.32.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PRONABIVE respecto al RFC, nombre de particulares o terceros, edad y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -- Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de los denunciados (servidor público sancionado), nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones) y correo electrónico institucional. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-PRONABIVE efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información. -----

i. Nombre de persona moral tercera: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP. -----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 10 -

A.4. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, oficio número 16/005/0.1.-021/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

l.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1325/2018, de fecha 28 de junio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió el oficio 16/005/0.1.-021/2018 de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad, estado civil, ciudad de origen, nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de su encargo y particulares o terceros ajenos al procedimiento), nacionalidad, profesión u ocupación (del servidor público sancionado), Clave Única de Registro de Población (CURP), información relativa al estado de salud y credencial para votar (número), lo anterior, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- PCD-0231/2014
- PCD-0365/2014 (1)
- PCD-0365/2014 (2)
- PCD-0355/2015
- PCD-0012/2016
- PCD-0046/2016
- PCD-0057/2016
- PCD-0073/2016
- PCD-0074/2016
- PCD-0081/2016
- PCD-0084/2016
- PCD-0086/2016
- PCD-0091/2016
- PCD-0095/2016
- PCD-0100/2016
- PCD-0106/2016
- PCD-0107/2016
- PCD-0111/2016
- PCD-0115/2016
- PCD-0118/2016

A blue ink signature consisting of several fluid, connected strokes, located in the bottom right corner of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 11 -

- PCD-0122/2016
- PCD-0125/2016
- PCD-0128/2016
- PCD-0131/2016
- PCD-0135/2016
- PCD-0137/2016
- PCD-0140/2016
- PCD-0143/2016
- PCD-0145/2016
- PCD-0146/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados de acuerdo con lo señalado por el OIC-CONAGUA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 12 -

finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

c) Estado Civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

d) Ciudad de Origen: Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que, si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de su encargo): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

f) Nombre de particulares o terceros (ajenos al procedimiento): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de

que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, aún y cuando el dato pertenezca a un servidor público, ya que es una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP..

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 14 -

segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

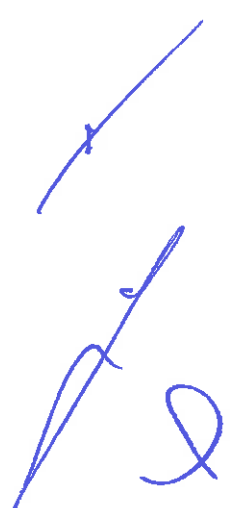
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 16 -

g) Nacionalidad: Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización.

Por lo que se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Profesión u ocupación (del servidor público sancionado): Para el caso de particulares se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, sin embargo, cuando se trata de servidores públicos, estos deberán permanecer abiertos, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso al tratarse de información de servidores públicos sancionados no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

i) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

j) Información relativa al estado de Salud: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

k) Credencial para votar (número): Es el número proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, que de manera progresiva asigna a las personas que se registran al padrón electoral para ejercer sus Derechos electorales, y por lo tanto no configura el concepto de dato personal, al no ser un medio de identificación aunado a que no hace identificable a una persona, por lo que no se considera un dato confidencial, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-CONAGUA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAGUA.

RESOLUCIÓN A.4.ORD.32.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad únicamente la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto al RFC, edad, estado civil, ciudad de origen, nombre de particulares o terceros (particulares o terceros ajenos al procedimiento), nacionalidad, CURP, e información relativa al estado de salud, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad por lo que respecta al nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de su encargo), profesión u ocupación (del servidor público sancionado) y de la credencial para votar (número).

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-CONAGUA, de la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 18 -

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**B.5. Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, oficio número 08/460/118/2018 y 08/460/131/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1347/2018, de fecha 4 de julio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió el oficio 08/460/118/2018 de fecha 2 de julio de 2018, así como también se cuenta con el oficio 08/460/131/2018 de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios (OIC-PRONABIVE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del **Informe de Resultados y observaciones de Auditoría 03/2015**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testea información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones), lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PRONABIVE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones):

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción III de la LFTAIP, este Comité de Transparencia revoca la clasificación invocada por el OIC-PRONABIVE, en los términos señalados en la presente resolución.

RESOLUCIÓN B.5.ORD.32.18: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto al datos invocado por el OIC-PRONABIVE, al no encuadrarse en ningún supuesto de clasificación.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-PRONABIVE, de la presente resolución.

B.6. Órgano Interno de Control en LICONSA, oficio número 20/143/518/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 20/143/518/2018 de fecha 13 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. DE C.V. (OIC-LICONSA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros y número de empleado, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

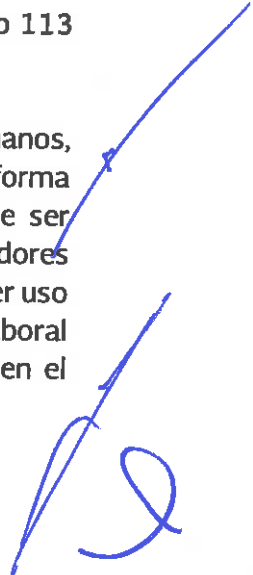
- Cédulas de Observaciones Auditoría 01/2018.
- Cédulas de Observaciones Auditoría 03/2018.
- Cédulas de Observaciones Auditoría 05/2018.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-LICONSA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Número de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



B.7. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social, oficio número OIC/387/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/387/2018 de fecha 11 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del **seguimiento 6/2018**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares, nombre de personas morales y nombre de servidor público ajeno al procedimiento, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP.

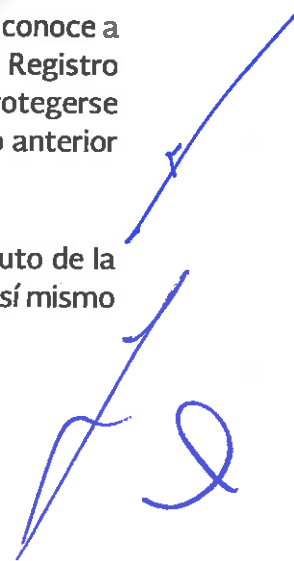
Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-PROSPERA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse en las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de personas morales: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Nombre de servidor público ajeno al procedimiento: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 22 -

Ahora bien, en cuanto a los nombres que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, aún y cuando el dato pertenezca a un servidor público, ya que es una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 23 -

persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles,

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 24 -

para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En

relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental, de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-PROSPERA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 26 -

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXVIII.**C.8. Dirección General de Recursos Humanos, oficio número 510/DGRH/DICP/100/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 510/DGRH/DICP/100/2018 de fecha 4 de mayo de 2018, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) y/o cuenta bancaria, correo electrónico de particulares, Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad, lugar de origen, fecha y datos de acta de nacimiento, teléfono celular y/o teléfono fijo particular y domicilio particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- DCA-008-2016.
- DC-349-2017.
- Pedido 54-2017.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera clasificado como confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGRH y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) y/o cuenta bancaria: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

b) Correo electrónico de particulares: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales.



proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

d) Nacionalidad: Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona; regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización.

Por lo que se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Lugar de origen: Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Fecha y datos de acta de nacimiento: Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona, y demás datos que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que deben protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Teléfono celular y/o teléfono fijo de particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 14 DE AGOSTO DE 2018

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la DGRH en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRH.

RESOLUCIÓN C.8.ORD.32.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al correo electrónico de particular, CURP, nacionalidad, lugar de origen, fecha y datos de acta de nacimiento, teléfono celular y/o teléfono fijo de particular y domicilio particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto a la clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) y/o cuenta bancaria, a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción II del artículo 113 de LFTAIP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGRH, de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

C.9. Unidad de Auditoría Gubernamental, oficio número UAG/DGAADA/DAA/006/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número UAG/DGAADA/DAA/006/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la **conclusión anticipada del contrato DC-186-2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, domicilio particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera clasificado como confidencial de acuerdo con lo señalado por la UAG y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la UAG, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAG.

RESOLUCIÓN C.9.ORD.32.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto al domicilio particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la UAG, de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 30 -

D. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**D.10. Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control del Gas Natural, oficio número OIC CENAGAS/150/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC CENAGAS/150/2018, de fecha 15 de junio de 2018, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control del Gas Natural (OIC-CENAGAS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre del promovente y/o representante, nombre de particulares o terceros, domicilio particular, firma o rúbrica de particulares y escrituras públicas, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- CENAGAS/INC-0001/2016
- CENAGAS/INC-0002/2016
- CENAGAS/INC-0003/2016
- CENAGAS/INC-0001/2017
- CENAGAS/INC-0004/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC- CENEGAS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del promovente y/o representante: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 31 -

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

e) Escrituras públicas (número): Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-CENAGAS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 14 DE AGOSTO DE 2018

impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CENAGAS.

RESOLUCIÓN C.10.ORD.32.18: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CENAGAS de los datos señalados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se INSTRUYE al OIC-CENAGAS a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

i. Denominación o razón social de la persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se INSTRUYE a dicho OIC a efecto de que verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir la versión pública a la DGT. Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-CENAGAS, de la presente resolución.

Dashed lines for signature or stamp

Handwritten signature in blue ink

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
14 DE AGOSTO DE 2018

- 33 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Frago Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.


Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA
Lcdo. Antonio Omar Frago Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS
Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité. Lcda. Adriana J. Flores Templos.

